

SUP-REC-753/2021

Recurrente: Félix Vásquez Cruz.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Desechamiento porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

Sesión ordinaria de cabildo

El 19-07-2020, el Ayuntamiento de Santiago Textitlán destituyó a Rigoberto Vásquez Morales como secretario municipal y, en su lugar nombró a Genaro García Gutiérrez.

Otra sesión ordinaria de cabildo

El 23-08-20, el aludido Ayuntamiento determinó que, el síndico, el regidor de Hacienda y la regidora de Ecología incurrieron en más de tres faltas a las sesiones de cabildo. Por tanto, se ordenó iniciar el procedimiento de abandono del cargo.

Juicios ciudadanos locales

Inconformes, Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos, Rigoberto Vásquez Morales, así como Enedino Vásquez y otros promovieron juicios bajo el régimen de sistemas normativos internos.
El 20-11-20 el Tribunal local determinó revocar las actas y nombramientos.

Juicios ciudadanos federales

El 27-11-20, Félix Vásquez Cruz y otro presentaron demandas ante la Sala Regional, a fin de impugnar la resolución anterior, la cual resolvió en el sentido de dejar sin efectos la orden a la SG de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
El 18-12-20, inconformes promovieron REC en contra de la determinación.

Sentencia impugnada

El 28-04-20, Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional para efectos.
El 26-05-2021, la Sala Responsable dictó sentencia y la cual se impugna.

Recurso de reconsideración

El 01-06-20, se recibió en oficio de partes de la Sala Xalapa, demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

Desechamiento

La demanda de reconsideración se presentó de forma extemporánea; por tanto, se debe **desechar de plano**.

Asimismo, se advierte que la sentencia se notificó al promovente el **26 de mayo**. Por tanto, la notificación surtió efectos en esa fecha y plazo para impugnar **transcurrió del jueves 27 al lunes 31**, sin computar sábado y domingo, pues el acto no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

En ese sentido, si la demanda se presentó el **7 de junio**, se hizo fuera del plazo legalmente previsto.

Cabe mencionar que no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen sustraer el asunto del supuesto ordinario, por lo que la parte recurrente está obligada a cumplir con las cargas procesales de la Ley de Medios, es decir, cumplir con el plazo de presentación del medio de impugnación.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.